



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 1005

Bogotá, D. C., miércoles, 1º de noviembre de 2017

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2017 SENADO 141 DE 2016 CÁMARA

*por medio de la cual se otorga la categoría
de Distrito Portuario, Logístico, Industrial,
Turístico y Comercial a Turbo, Antioquia.*

Doctor

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA

Presidente Senado de la República

Doctor

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente Cámara de Representantes.

Ciudad

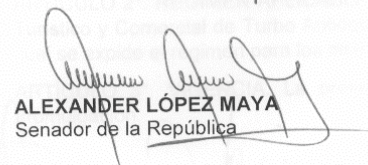
Respetados señores Presidentes:

En atención de la honrosa misión encomendada por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política y el 186 de la Ley 5ª de 1992, acudimos a sus Señorías con el fin de rendir informe de conciliación al Proyecto de ley número 266 de 2017 Senado 141 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se otorga la categoría de Distrito Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial a Turbo Antioquia.*

Acogiendo como texto conciliado el aprobado en Sesión Plenaria de la honorable Senado de la República el día 10 de octubre de 2017.

De los honorables Congresistas,


HORACIO SERPA URIBE
Senador de la República


ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República


JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Representante a la Cámara
Departamento Norte de Santander.


LUIS HORACIO GALLÓN ARANGO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2017 SENADO 141 DE 2016 CÁMARA

*por medio de la cual se otorga la Categoría
de Distrito Portuario, Logístico, Industrial,
Turístico y Comercial a Turbo, Antioquia.*

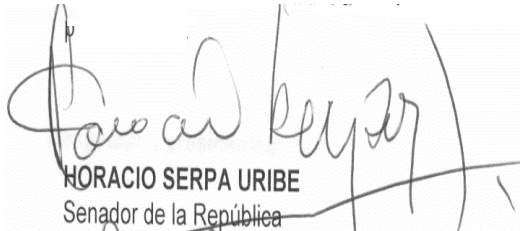
El Congreso de Colombia

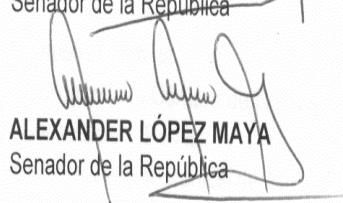
DECRETA:

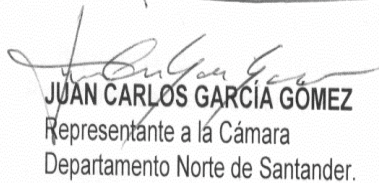
Artículo 1º. *Otorgamiento.* Otórguese la categoría de Distrito Portuario, Logístico, Industrial Turístico y Comercial a Turbo Antioquia.

Artículo 2º. *Régimen aplicable.* El Distrito Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo Antioquia se regirá por la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el régimen para los distritos y demás normas concordantes.

Artículo 3º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


HORACIO SERPA URIBE
 Senador de la República


ALEXANDER LÓPEZ MAYA
 Senador de la República


JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
 Representante a la Cámara
 Departamento Norte de Santander.


LUIS HORACIO GALLÓN ARANGO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE 2016 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2016 CÁMARA, 256 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se extiende la vigencia para la emisión de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, contemplada en la Ley 1423 de 2010 que modifica la Ley 71 de 1986.

Bogotá, D. C., 1º de noviembre de 2017

Doctores

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Presidente del Senado de la República

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente de la Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Respetados Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarios del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

En el siguiente cuadro se encuentran los textos definitivos aprobados por la Plenaria de la Cámara el 20 de junio de 2017, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 560 de 2017, y el aprobado por la Plenaria del Senado el 13 de septiembre del mismo año, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 820 de 2017.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley pretende que la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, autorizada por la Ley 71 de 1986, posteriormente ampliada por la Ley 374 de 1997 y luego por la Ley 1423 de 2010, se autorice hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000.00) moneda legal colombiana a valor constante a la fecha de expedición de la presente ley.</p> <p>Así mismo, se autoriza a la Universidad de La Guajira para que cumpla las funciones de fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de los valores producidos por el uso de la estampilla en las actividades y operaciones que estipule la Asamblea Departamental.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley pretende que la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, autorizada por la Ley 71 de 1986, posteriormente ampliada por la Ley 374 de 1997 y luego por la Ley 1423 de 2010, se autorice hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000.00) moneda legal colombiana a valor constante a la fecha de expedición de la presente ley.</p>
<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 1423 de 2010, el cual quedará así: Se autoriza a la Asamblea del departamento de La Guajira a ordenar la emisión de la estampilla la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000,00) moneda legal colombiana a valor constante a la fecha de autorización de la adición.</p> <p>Parágrafo 1º. La autorización de que trata este artículo, se hará de manera automática, una vez se haya alcanzado el tope del recaudo que autorizó la Ley 1423 de 2010 y que actualmente se está recaudando.</p>	<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 1423 de 2010, el cual quedará así: Se autoriza a la Asamblea del departamento de La Guajira a ordenar la emisión de la estampilla, la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000,00) moneda legal colombiana a valor constante a la fecha de autorización de la adición.</p> <p>Parágrafo 1º. La autorización de que trata este artículo se hará de manera automática, una vez se haya alcanzado el tope del recaudo que autorizó la Ley 1423 de 2010 y que actualmente se está recaudando.</p>

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA
<p>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1423 de 2010 que modificó el artículo 4º de la Ley 71 de 1986, el cual quedará así:</p> <p>Autorícese a la Gobernación de La Guajira para la fiscalización, liquidación oficial, cobro y recaudo de los valores producidos por el uso de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira en las actividades departamentales.</p> <p>Así mismo, autorícese a la Asamblea departamental de La Guajira para que a través de ordenanzas reglamente el uso obligatorio de la misma en las actividades y operaciones que se realicen en el departamento y sus municipios, las cuales serán remitidas para conocimiento del Gobierno nacional al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Parágrafo 1º. La Universidad de La Guajira deberá rendir un informe anual en marzo de cada año, a las Comisiones Terceras de Senado y Cámara de Representantes sobre los montos recaudados y la ejecución de dichos recursos.</p>	<p>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1423 de 2010 que modificó el artículo 4º de la Ley 71 de 1986, el cual quedará así:</p> <p>Autorícese a la Gobernación de La Guajira para la fiscalización, liquidación oficial, cobro y recaudo de los valores producidos por el uso de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira en las actividades departamentales.</p> <p>Asimismo, autorícese a la Asamblea departamental de La Guajira para que a través de ordenanzas reglamente el uso obligatorio de la misma en las actividades y operaciones que se realicen en el departamento y sus municipios, las cuales serán remitidas para conocimiento del Gobierno nacional al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Parágrafo 1º. La Universidad de La Guajira deberá rendir un informe anual en marzo de cada año, a las Comisiones Terceras de Senado y Cámara de Representantes sobre los montos recaudados y la ejecución de dichos recursos.</p>
<p>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 71 de 1986, el cual quedará así:</p> <p>La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de las personas que hayan intervenido en el acto.</p> <p>Parágrafo 1º. La transferencia de los recursos a la Universidad de La Guajira en ningún caso podrá superar un (1) mes siguientes a su retención.</p> <p>Parágrafo 2º. El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente, dentro del término previsto en el parágrafo anterior, cuando se utilice este sistema, se expone a las sanciones previstas en el artículo 402 del Código Penal.</p>	<p>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 71 de 1986, el cual quedará así:</p> <p>La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de las personas que hayan intervenido en el acto.</p> <p>Parágrafo 1º. La transferencia de los recursos a la Universidad de La Guajira en ningún caso podrá superar un (1) mes siguiente a su retención.</p> <p>Parágrafo 2º. El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente, dentro del término previsto en el parágrafo anterior, cuando se utilice este sistema, se expone a las sanciones previstas en el artículo 402 del Código Penal.</p>
<p>Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis hemos decidido acoger en su totalidad el texto aprobado en segundo debate por la Plenaria de Senado de la República. A continuación, el texto conciliado:

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE
2016 CÁMARA, ACUMULADO CON EL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2016
CÁMARA, 256 DE 2017 SENADO**

por medio de la cual se extiende la vigencia para la emisión de la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, contemplada en la Ley 1423 de 2010 que modifica la Ley 71 de 1986.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley pretende que la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, autorizada por la Ley 71 de 1986, posteriormente ampliada por la Ley 374 de 1997 y luego por la Ley 1423 de 2010, se autorice hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000,00) moneda legal colombiana a valor constante a la fecha de expedición de la presente ley.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 1423 de 2010, el cual quedará así:

Se autoriza a la Asamblea del departamento de La Guajira a ordenar la emisión de la estampilla, la Estampilla Pro Universidad de La Guajira, hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000,00) moneda legal colombiana a valor constante a la fecha de autorización de la adición.

Parágrafo 1º. La autorización de que trata este artículo se hará de manera automática, una vez se haya alcanzado el tope del recaudo que autorizó la Ley 1423 de 2010 y que actualmente se está recaudando.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1423 de 2010 que modificó el artículo 4º de la Ley 71 de 1986, el cual quedará así:

Autorícese a la Gobernación de La Guajira para la fiscalización, liquidación oficial, cobro y recaudo de los valores producidos por el uso de la estampilla Pro Universidad de La Guajira en las actividades departamentales.

Asimismo, autorícese a la Asamblea Departamental de La Guajira para que a través de ordenanzas reglamente el uso obligatorio de la misma en las actividades y operaciones que se realicen en el departamento y sus municipios, las cuales serán remitidas para conocimiento del Gobierno nacional al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 1°. La Universidad de La Guajira deberá rendir un informe anual en marzo de cada año, a las Comisiones Terceras de Senado y Cámara de Representantes sobre los montos recaudados y la ejecución de dichos recursos.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 71 de 1986, el cual quedará así:

La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de las personas que hayan intervenido en el acto.

Parágrafo 1°. La transferencia de los recursos a la Universidad de La Guajira en ningún caso podrá superar un (1) mes siguiente a su retención.

Parágrafo 2°. El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas

o autorretenidas por concepto de retención en la fuente, dentro del término previsto en el parágrafo anterior, cuando se utilice este sistema, se expone a las sanciones previstas en el artículo 402 del Código Penal.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,


ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Senador de la República


ALFREDO DELUQUE ZULETA
Representante a la Cámara

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos de actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del impuesto predial unificado y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 115 de 2017 Cámara “Por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos de actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del impuesto predial unificado y se dictan otras disposiciones”.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa de origen congresional presentada por los honorables Senadores Arleth Patricia Casado de López e Iván Leonidas Name Vásquez y por la honorable Representante Olga Lucía Velásquez Nieto. Dicho proyecto fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 23 de agosto de los corrientes y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 739 de 2017.

Merece la pena recordar que esta misma iniciativa ya fue radicada una vez en el Congreso de Colombia en el año 2015 y alcanzó el trámite hasta tercer debate. No obstante, al vencimiento de la legislatura que terminó el pasado 20 de junio de 2017, el proyecto de ley fue archivado por no haber sido aprobado en la Plenaria del Senado,

en el último de los debates requeridos por la Constitución y la ley.

Presentado nuevamente en esta oportunidad, con la finalidad de volver a iniciar su trámite, el proyecto es remitido a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, cuya Mesa Directiva designa como ponente a la Representante Lina María Barrera Rueda, mediante el oficio CTCP 3.3-091-17 del 20 de septiembre de 2017. El presente informe de ponencia se presenta en el plazo estipulado cumpliendo con los términos establecidos.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley pretende, de acuerdo con su contenido, establecer límites máximos a los avalúos por actualización catastral, unificar la conservación catastral a nivel nacional, determinar los plazos y revisión y recursos de los avalúos catastrales y plantear las figuras de revisión y recursos por parte de los contribuyentes.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 115 de 2017 Cámara consta de cinco (5) artículos, incluida la vigencia.

El **artículo 1°** introduce el proyecto y refleja el objeto general, el cual se direcciona hacia la fijación de límites al incremento anual del Impuesto Predial Unificado de un año a otro, sin afectar las finanzas del municipio.

El **artículo 2°** propone la unificación del ajuste por conservación catastral por medio del equivalente al 100% del Índice de Precio de Vivienda Nueva (IPVN) publicado por el DANE.

El **artículo 3°** establece los plazos para el pago del impuesto predial, mismos que serán definidos por el ente territorial, hasta con un descuento por pronto pago del 20%.

El **artículo 4°** dicta normas sobre la revisión y recursos de los avalúos catastrales.

Finalmente, el **artículo 5º** declara vigente la ley a partir de la fecha de su promulgación.

4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El **Proyecto de ley número 115 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos de actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del impuesto predial unificado y se dictan otras disposiciones a que se refiere la presente ponencia cumple con lo establecido en los artículos 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

Cumplen además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la Iniciativa Legislativa, formalidades de Publicidad, Unidad de Materia y título de la ley. Así mismo con el artículo 150 de la Carta Política que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

5. COMENTARIOS DEL PROYECTO DE LEY

De conformidad con el contenido de la exposición de motivos del Proyecto de ley número 115 de 2017 Cámara, esta iniciativa se fundamenta en el artículo 317 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que en el mismo se autoriza a los municipios gravar la propiedad inmueble. Así mismo, el artículo 95 en su numeral noveno, establece la obligación del ciudadano de contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones del Estado en el margen de los conceptos de justicia y equidad, dando lugar a explicar que dicha carga debe de ser impuesta consultando las posibilidades económicas.

Adicionalmente, el proyecto de ley en cuestión encuentra fundamento legal en las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 128 de 1941, 14 de 1983, 50 de 1984, 55 de 1985, 75 de 1986, 9 de 1989, 142 de 1994, 352 de 2002, 1450 de 2011, y en los Decretos 1333 de 1986 y 2879 de 2001. Los autores del proyecto recuerdan que al Impuesto Predial Unificado se le conoce como “Unificado” debido a la fusión de 4 gravámenes inmobiliarios locales a partir del año 1990 dentro de los que se encuentran el impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal y demás normas complementarias; el impuesto de parques y arborización; el impuesto de estratificación socioeconómica, así como la sobretasa de levantamiento catastral.

Superado el marco constitucional y legal que soportan el proyecto de ley, los autores exponen el móvil fundamental del proyecto, el cual se centra en el comportamiento del impuesto predial, uno de los temas de mayor interés para los municipios como centro de las finanzas públicas locales, por su importancia como fuente de financiación municipal y su impacto sobre diferentes agentes económicos.

Hoy los territorios en el país tienen un rol fundamental dentro de la economía del país debido a que los mismos no solo concentran gran parte de la población sino porque también son responsables del 85% del Producto Interno Bruto del país. Lo anterior hace que una de las mayores preocupaciones en las finanzas públicas se concentre en el fortalecimiento de los ingresos propios de las entidades descentralizadas debido a la correlación existente entre las inversiones y el manejo de deuda por parte de los entes territoriales.¹

De allí la especial relevancia que reclaman la presentación y radicación del Proyecto de ley número 115 de 2017 Cámara por parte de sus autores, quienes además resaltan la fijación de los avalúos catastrales como un aspecto que presenta inconsistencias y que en consecuencia, genera un tratamiento desigual para los contribuyentes. En los términos expresos de la exposición de motivos, “en algunos casos se pone a propietarios de inmuebles en situaciones favorables al fijárseles gravámenes que estén muy por debajo del gravamen real o en otras se pone a aquellos a quienes se les fijan tarifas que superan la capacidad de pago del contribuyente”².

Llegados a este punto, los Congresistas que presentaron el proyecto insisten en que legislar sobre el impuesto predial se convierte en un tema de especial importancia pues cualquier modificación a nivel de este tributo generaría impactos significativos de cara al contribuyente.

CONSIDERACIONES DEL PONENTE

El Proyecto de ley número 115 de 2017 Cámara, “por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos de actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del impuesto predial unificado y se dictan otras disposiciones”, aborda un asunto de carácter prioritario dentro de la actual agenda pública a nivel nacional, en materia de finanzas públicas.

Como bien se conoce, el Impuesto Predial Unificado es un tributo que deben pagar los propietarios de un inmueble (vivienda, oficina, edificio o local comercial, lotes, bodegas) a los gobiernos municipales, cuya tarifa se aplica al millaje sobre el avalúo catastral de la propiedad y de acuerdo al estrato donde se encuentre el inmueble.

Los recursos recaudados por concepto del Impuesto Predial Unificado constituyen una de las fuentes de ingresos propios más importantes

¹ Exposición de Motivos del Proyecto de ley número 115 de 2017 Cámara, “por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos de actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del impuesto predial unificado y se dictan otras disposiciones”.

² *Ibíd.*

a nivel municipal, clave para las inversiones contenidas en los planes de desarrollo. “En Colombia, este impuesto constituye en promedio la segunda fuente de rentas tributarias locales, después del de industria y comercio”³.

Precisamente, dada su relevancia para las finanzas públicas locales, la configuración, cobro y gestión del impuesto predial constituye un desafío para las administraciones municipales. Sin embargo, lo cierto es que el predial no ha estado ajeno a problemáticas asociadas, principalmente, con la capacidad de pago de algunos de los contribuyentes. Se ha dicho que la capacidad de pago de las personas aumenta a un ritmo muy inferior que el registrado por los incrementos recientes del impuesto predial unificado.

“El auge reciente de nuestro mercado inmobiliario ha tenido consecuencias tributarias previsible pero no deseables sobre una parte muy importante de los propietarios de inmuebles en el país. En los últimos siete años, el avalúo catastral nacional, sin incluir Bogotá, ha aumentado más del 80%. En la capital el fenómeno es incluso más preocupante, el avalúo catastral de la ciudad pasó de \$121 billones en el año 2008 a \$447 billones en 2015. El avalúo del distrito se incrementó un 269% en apenas 8 años.

Mientras tanto, la variación anual promedio del IPC y del salario mínimo, que son indicadores precisos del comportamiento reciente de los ingresos de los colombianos de menores recursos, ha sido de 3,2% y de 4,9% respectivamente; es decir, en términos reales, el poder adquisitivo de los colombianos tan sólo ha aumentado en 1,7% en comparación con el 80% del aumento en el avalúo catastral del país (sin Bogotá) y del 269% del aumento del avalúo en la capital”⁴.

La cita anterior proviene de la exposición de motivos del Proyecto de ley número 164 de 2015 Senado, “por medio de la cual se establece un límite al incremento anual del impuesto predial unificado producto de actualizaciones catastrales y se dictan otras disposiciones”, presentado por los Congresistas David Bargüil y Carlos Fernando Galán. El objetivo de ese proyecto era el de introducir un tope al incremento anual del impuesto predial unificado (IPU) para predios residenciales producto de actualizaciones catastrales; esperando que los incrementos que estas generan en la liquidación del IPU sean razonables y guarden mayor grado de proporcionalidad con los aumentos en la capacidad contributiva de los ciudadanos.

Con lo anterior, es posible observar que existe en el Congreso de Colombia evidencia suficiente de un conjunto de esfuerzos legislativos desplegados en los últimos años por regular la materia y lograr con ello, el cumplimiento del principio de justicia tributaria, en cuyo desarrollo, toda carga tributaria debe consultar las posibilidades económicas de los contribuyentes, ya que si esta supera sus recursos, la norma consolida un sistema tributario injusto, que no logra propiciar un mayor grado de redistribución de la riqueza en nuestro país, uno de los fines esenciales de nuestra normatividad tributaria⁵.

Ahora bien, el proyecto de ley que nos ocupa en el presente informe de ponencia busca también la consecución y materialización del principio de justicia tributaria en el sentido que pretende establecer límites máximos a los avalúos por actualización catastral. Su espíritu normativo está dado por la necesidad de corregir las inconsistencias de la actualización catastral y la consecuente liquidación del impuesto predial unificado.

Teniendo en cuenta que las anteriores propuestas legislativas no prosperaron completamente en cada uno de los trámites y debates reglamentarios exigidos por la Constitución y la ley, este nuevo Proyecto de ley número 115 de 2017 representa una nueva oportunidad para sacar adelante la iniciativa tendiente a establecer límites a los avalúos por actualización catastral.

Vale la pena recordar e insistir en que legislar sobre los límites al impuesto predial ha venido siendo una constante demanda en la sociedad colombiana. Sociedad que reclama una “norma que, sin descuidar las necesidades de financiamiento de los municipios y distritos, tenga en cuenta la capacidad de pago de los propietarios de vivienda al momento de liquidarles el impuesto predial”⁶.

Pues bien, el contenido del proyecto de ley actual cumple con esas condiciones, y se configura como la norma más adecuada y sensata posible.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, claves para entender el proyecto, y analizada su pertinencia institucional dentro del sector, se presenta el pliego de modificaciones al articulado con su respectiva justificación con el ánimo de realizar algunas precisiones fundamentales.

³ Iregui, A. M., Melo, L., & Ramos, J. (2005). El impuesto predial en Colombia: factores explicativos del recaudo. Revista de Economía del Rosario, 8(1), 25-58.

⁴ Exposición de motivos del Proyecto de ley número 164 de 2015 Senado, “por medio de la cual se establece un límite al incremento anual del impuesto predial unificado producto de actualizaciones catastrales y se dictan otras disposiciones”.

⁵ *Ibíd.*

⁶ Bargüil, David. 2015. La urgencia de poner límite al aumento del impuesto predial. En Revista *Dinero*. EN línea: <http://www.dinero.com/opinion/columnistas/articulo/opinion-sobre-urgencia-poner-limite-aumento-del-impuesto-predial/217436>

PROYECTO DE LEY NÚMRO 115 DE 2017 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>“Por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos por actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del impuesto predial unificado y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>“Por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos por actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del impuesto predial unificado y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>Se mantiene título idéntico al propuesto del Proyecto de ley número 115 de 2017 Cámara.</p>
<p>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p>		
<p>Artículo 1º. Límites al impuesto. Los municipios y distritos deberán fijar límites al incremento anual del Impuesto Predial Unificado de un año a otro, sin afectar las finanzas del municipio. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como urbanizados no edificados cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.</p>	<p>Artículo 1º. Límites al impuesto. Los municipios y distritos deberán fijar límites al incremento anual del Impuesto Predial Unificado de un año a otro, sin afectar las finanzas del municipio. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como urbanizados no edificados cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.</p>	<p>El primer artículo del proyecto permanece igual, sin modificación alguna, compartiendo la visión del proyecto de mantener íntegra la competencia y capacidad de los municipios de establecer los límites que bien considere, teniendo en cuenta sus propias características y finanzas propias.</p>
<p>Artículo 2º. Unificación del ajuste por conservación catastral. En todo el territorio nacional, los ajustes por conservación catastral se calcularán por medio de dos criterios: El primero, equivalente al 100% del Índice del Precio de Vivienda Nueva (IPVN) publicado por el DANE del año inmediatamente anterior, siempre y cuando no existan variaciones de uso o de productividad, obras públicas y/o condiciones locales del mercado inmobiliario. Parágrafo. En el caso en que los predios presenten variaciones de uso o de productividad, obras públicas y/o condiciones locales del mercado inmobiliario el mismo solo podrá incrementarse hasta en un 25% anual, siendo este criterio excluyente del anterior.</p>	<p>Artículo 2º. Unificación del ajuste por conservación catastral. En todo el territorio nacional, los ajustes por conservación catastral se calcularán por medio de dos criterios, El primero, equivalente al 100% del Índice del Precio de Vivienda Nueva (IPVN) publicado por el DANE del año inmediatamente anterior, siempre y cuando no existan variaciones de uso o de productividad, obras públicas y/o condiciones locales del mercado inmobiliario. Parágrafo. En el caso en que los predios presenten variaciones de uso o de productividad, obras públicas y/o condiciones locales del mercado inmobiliario el mismo solo podrá incrementarse hasta en un 25% anual, siendo este criterio excluyente del anterior.</p>	<p>Artículo permanece sin modificaciones sustanciales. El ajuste corresponde a métodos de redacción y lectura fácil.</p>
<p>Artículo 3º. Plazos para el pago del impuesto predial. El plazo para el pago del impuesto predial será definido por el ente territorial, quien podrá establecer un descuento por pronto pago de hasta el 20% anual del impuesto a pagar.</p>	<p>Artículo 3º. Plazos para el pago del impuesto predial. El plazo para el pago del impuesto predial será definido por el ente territorial, quien podrá establecer un descuento por pronto pago de hasta el 20% anual del impuesto a pagar.</p>	<p>Artículo permanece sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 4º. Revisión y recursos de los avalúos catastrales. Los avalúos catastrales, la clasificación de los usos y demás actuaciones administrativas podrán ser objetados por los contribuyentes ante la respectiva autoridad catastral para lo referido a avalúos o la autoridad local para lo referido a usos y trámites administrativos. Para el efecto deberán presentar una reclamación por escrito sin ningún requisito adicional. La solicitud de revisión deberá presentarse dentro de los 30 días calendario, anteriores a la fecha del vencimiento del Impuesto Predial fijada por cada municipio o distrito.</p>	<p>Artículo 4º. Revisión de los avalúos catastrales. Los propietarios, poseedores, o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión del valor catastral, cuando consideren que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio y acompañar las pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro los seis (6) meses siguientes a la radicación. Parágrafo 1º. La revisión de avalúo no modificará los calendarios tributarios municipales ni distritales y entrará en</p>	<p>Se modifica gran parte del artículo proponiendo un nuevo esquema de revisión de los avalúos catastrales para los casos en que se considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Adicionalmente se dispone que las solicitudes de revisión deban estar acompañadas de las pruebas que la justifiquen.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMRO 115 DE 2017 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Contra tal decisión procederán los recursos de reposición y en subsidio de apelación conforme a las normas vigentes. Mientras tenga lugar la revisión de los avalúos catastrales, la clasificación de los usos y demás actuaciones administrativas se suspenderán los términos de firmeza de la declaración tributaria. Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, corregir la declaración inicialmente presentada sin necesidad de trámite adicional alguno y solicitar la eventual devolución del mayor valor pagado en el caso de que procediera. Parágrafo. Cuando se adopte el esquema de facturación del impuesto predial no será necesaria la presentación de la declaración, para la reclamación bastará presentar por escrito la decisión que sobre la revisión en firme, a la autoridad competente:</p>	<p><u>vigencia el 1 de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.</u> <u>Parágrafo 2º. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.</u></p>	
<p>Artículo 5º. Vigencia y derogatorias. La presente norma rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 3º de la Ley 601 de 2000.</p>	<p>Artículo 5º. Vigencia y derogatorias. La presente norma rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 3º de la Ley 601 de 2000.</p>	<p>Artículo permanece sin modificaciones.</p>

Proposición

Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir **ponencia positiva** y en consecuencia solicitarle a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes DAR primer debate al Proyecto de ley número 115 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos por actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del impuesto predial unificado y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,


LINA MARÍA BARRERA RUEDA
 Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos por actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del impuesto predial unificado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
 DECRETA:

Artículo 1º. Límites al impuesto. Los municipios y distritos deberán fijar límites al incremento

anual del Impuesto Predial Unificado de un año a otro, sin afectar las finanzas del municipio.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como urbanizados no edificados cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 2º. Unificación del ajuste por conservación catastral. En todo el territorio nacional, los ajustes por conservación catastral se calcularán por medio de dos criterios.

El primero, equivalente al 100% del Índice del Precio de Vivienda Nueva (IPVN) publicado por el DANE del año inmediatamente anterior, siempre y cuando no existan variaciones de uso o de productividad, obras públicas y/o condiciones locales del mercado inmobiliario.

En el caso en que los predios presenten variaciones de uso o de productividad, obras públicas y/o condiciones locales del mercado inmobiliario el mismo solo podrá incrementarse hasta en un 25% anual, siendo este criterio excluyente del anterior.

Artículo 3º. Plazos para el pago del impuesto predial. El plazo para el pago del impuesto predial será definido por el ente territorial, quien podrá establecer un descuento por pronto pago de hasta el 20% anual del impuesto a pagar.

Artículo 4º. Revisión de los avalúos catastrales. Los propietarios, poseedores, o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión del valor catastral, cuando consideren que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio y acompañar las pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro los seis (6) meses siguientes a la radicación.

Parágrafo 1º. La revisión de avalúo no modificará los calendarios tributarios municipales ni distritales y entrará en vigencia el 1º de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

Parágrafo 2º. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

Artículo 5º. Vigencia y derogatorias. La presente norma rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 3º de la Ley 601 de 2000.

Cordialmente,



LINA MARÍA BARRERA RUEDA
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 31 de octubre de 2017

En la fecha se recibió en esta Secretaría el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 115 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos por actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del impuesto predial unificado y se dictan otras disposiciones*, presentado por la honorable Representante Lina María Barrera Rueda, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaría General,

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 221 DE 2017 CÁMARA, 34 DE 2016 SENADO

por la cual se modifica parcialmente la Ley 1527 de 2012, por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 31 octubre de 2017

Honorable Representante

JACK HOUSNI JALLER

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 221 de 2017 Cámara, 34 de 2016 Senado, por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.

Respetado Representante:

En cumplimiento del honroso encargo que impartió la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 221 de 2017 Cámara, 34 de 2016 Senado, por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones**, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

El proyecto de ley fue radicado el 26 de julio de 2016 en la secretaria del Senado de la Republica, por el honorable Senado Delgado Ruiz, cuyo texto inicial aparece en la *Gaceta del Congreso* número **546 de 2016**.

El 4 de octubre de 2016 se aprobó texto propuesto para primer debate del Proyecto de ley número 34 de 2016 Senado, por medio de la cual se establecen un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones, la ponencia fue publicada en *Gaceta del Congreso* número **838 de 2016**.

El 21 de noviembre de 2016, se aprueba en Plenaria de Senado el texto en segundo debate del Proyecto de ley número 34 de 2016 Senado, la ponencia para segundo debate de Senado fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número **1035 de 2016**.

El texto aprobado por la Plenaria del Senado fue enviado a la Comisión Tercera de la Cámara de Representante para trámite en la Legislatura 2016-2017, cuyo texto definitivo fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número **1186 de 2016**.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto tiene como objeto que la libranza o descuento directo se defina como

el instrumento que permite la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con el salario, los pagos u honorarios o la pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligada a girar los recursos directamente a la entidad operadora.

De manera que entidades serias que se dedican a la actividad de libranza, no solamente deben cumplir con los requisitos legales, sino que además queden sometidas a la inspección y vigilancia de la superintendencia de sociedades y autoridades del sector, para evitar la captación ilegal de recursos del público que como en otras ocasiones generaron grandes pérdidas a los colombianos por las estrategias que en este sentido trazaron algunas personas que finalmente se colocaron al margen de la ley y que conllevaron grandes pérdidas a un importante sector de la población Colombiana que fue engañada.

III. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El texto del proyecto ha sido redactado bajo lo preceptuado por la Carta Política, en los siguientes artículos:

Artículo 58. *Modificado por el artículo 1º, Acto Legislativo número 01 de 1999.* El nuevo texto es el siguiente: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por

iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado.

Artículo 158. *Todo proyecto de ley número debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella.* El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

Artículo 333. *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común.* Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

IV. CONSIDERACIONES GENERALES

La Ley 1527 de 2012 estableció un marco general para la libranza o descuento directo, con el propósito de que los asalariados, prestadores de servicios y pensionados, accedieran con mayor facilidad al crédito, sin embargo se encuentra la necesidad de puntualizar a un más los parámetros que regulan esta actividad y que facilitan una mayor vigilancia y control en el propósito de garantizar la salvaguarda de los recursos involucrados en esta actividad.

De otra parte, en los últimos meses se han podido evidenciar los múltiples riesgos en varios eslabones de esta actividad económica, que han logrado evadir la vigilancia y control trayendo zozobra y pánico económico a todos los actores de la cadena crediticia y al sistema de crédito en general. Motivo por el cual se considera pertinente realizar los ajustes aquí propuestos.

V. PROPUESTA DE MODIFICACIONES

El propósito de este proyecto de ley número es valioso para el bienestar económico del país porque entrega la posibilidad a entidades serias y que cumplan con los requisitos legales, sometidas a la a la inspección y vigilancia de la superintendencia de sociedades y autoridades del sector, de otorgar crédito de libranza o descuento directo, evitando la captación ilegal de recursos del público que en otras ocasiones generaron grandes pérdidas a los colombianos por las estrategias que en este sentido trazaron algunas personas que finalmente se colocaron al margen de la ley y que implicaron grandes pérdidas a población vulnerable del país.

Con esta disposición se evita el lavado de dineros adquiridos de forma ilícita y en nuestro criterio se regula el manejo del circulante que incide en la economía del país y se evita la evasión de dineros manejados irregularmente.

Con este proyecto se pretende además, prevenir la usura o el excesivo cobro de intereses por sumas que como préstamo recibían los afiliados a estas organizaciones y prohíbe de manera rotunda el cobro por los descuentos que algunas instituciones debían realizar de los salarios para procesar este tipo de descuentos en la nómina, lo que resultaba no solamente un abuso por parte del pagador o patrono, sino que se convertía en un costo adicional ya que dicha erogación era trasladada al afiliado por la respectiva entidad a la cual pertenecía, haciendo más gravosa la situación de quien requería un servicio.

Ahora bien, con los principios generales de equidad con los cuales está comprometido el Gobierno Nacional, y partiendo de los principios de igualdad y justicia tributaria, se hace necesario revisar para la figura de libranza o descuento directo, el régimen que reglamenta las excepciones respecto de los ingresos que no se consideran de fuente nacional los cuales, si bien es cierto excluyen los créditos obtenidos por las entidades financieras, no considera para la libranza o descuento directo que éstos puedan ser realizados por entidades que aun cuando no captan recursos del estado si prestan servicios financieros focalizados a la población con menos recursos y capacidad de crédito.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>Artículo 1º. El artículo 1º de la Ley 1527 de 2012.</p> <p>Artículo 1º. Objeto de la libranza o descuento directo. La libranza consiste en la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con el salario, los pagos u honorarios o la pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligada a girar los recursos directamente a la entidad operadora.</p> <p>Parágrafo. La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador.</p>	<p>Artículo 1º. El artículo 1º de la Ley 1527 de 2012.</p> <p>Artículo 1º. Objeto de la libranza o descuento directo. La libranza consiste en la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con el salario, los pagos u honorarios o la pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligada a girar los recursos directamente a la entidad operadora.</p> <p>Parágrafo. La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador.</p>
<p>Artículo 2º. El literal c) del artículo 2º de la Ley 1527 de 2012, quedará así:</p> <p>c) Entidad operadora. Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados, o aquella que, sin estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia habilitada para otorgar créditos, o ser Instituto de Fomento y Desarrollo (Infis), un fondo de empleados, una Caja de Compensación Familiar, una sociedad comercial, una asociación mutual o cooperativa.</p>	<p>Artículo 2º. El literal c) del artículo 2º de la Ley 1527 de 2012, quedará así:</p> <p>c) Entidad operadora. Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados, o aquella que, sin estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia habilitada para otorgar créditos, o ser Instituto de Fomento y Desarrollo (Infis), un fondo de empleados, una Caja de Compensación Familiar, una sociedad comercial, una asociación mutual o cooperativa.</p>

TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>También podrán actuar como operadores de libranza las asociaciones de pensionados o de personal con asignación de retiro de la Fuerza Pública que cumplan los requisitos del Capítulo Segundo del Título Primero de la Ley 454 de 1998. Los clubes sociales de oficiales, suboficiales y agentes de la Fuerza Pública podrán exclusivamente ser operadores de libranza para los servicios, bienes y productos que presten de forma directa.</p> <p>Las Instituciones Educativas que le presten servicios a familias de miembros de la fuerza pública están autorizadas para recibir a través de descuento directo o libranza, únicamente el pago de los emolumentos causados por los servicios educativos prestados, siempre que exista solicitud por parte del padre de familia titular del salario, honorarios o pensión de la cual se vaya a realizar el descuento y que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora. La institución educativa no estará obligada a inscribirse en el Runeol. Quedan excluidas para las instituciones educativas las demás prestaciones de productos y servicios financieros a que hace alusión la presente ley.</p> <p>Toda entidad operadora deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial.</p>	<p>También podrán actuar como operadores de libranza las asociaciones de pensionados o de personal con asignación de retiro de la Fuerza Pública que cumplan los requisitos del Capítulo Segundo del Título Primero de la Ley 454 de 1998. Los clubes sociales de oficiales, suboficiales y agentes de la Fuerza Pública podrán exclusivamente ser operadores de libranza para los servicios, bienes y productos que presten de forma directa.</p> <p>Las Instituciones Educativas que le presten servicios a familias de miembros de la fuerza pública están autorizadas para recibir a través de descuento directo o libranza, únicamente el pago de los emolumentos causados por los servicios educativos prestados, siempre que exista solicitud por parte del padre de familia titular del salario, honorarios o pensión de la cual se vaya a realizar el descuento y que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora. La institución educativa no estará obligada a inscribirse en el Runeol. Quedan excluidas para las instituciones educativas las demás prestaciones de productos y servicios financieros a que hace alusión la presente ley.</p> <p>Toda entidad operadora deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial.</p>
<p>Artículo 3º. El artículo 10 de la Ley 1527 de 2012, quedará así:</p> <p>Artículo 10. Inspección, vigilancia y control. Para efectos de la presente ley, la entidad operadora, de acuerdo con su naturaleza, será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Economía Solidaria, la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia del Subsidio Familiar, según sea el caso.</p> <p>Con excepción de las entidades operadoras de libranza vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de velar por la protección al consumidor en las operaciones de crédito otorgadas por entidades operadoras de libranza y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que la entidad operadora otorgue financiación de forma directa.</p>	<p>Artículo 3º. El artículo 10 de la Ley 1527 de 2012, quedará así:</p> <p>Artículo 10. Inspección, vigilancia y control. Para efectos de la presente ley, la entidad operadora, de acuerdo con su naturaleza, será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Economía Solidaria, la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia del Subsidio Familiar, según sea el caso.</p> <p>Con excepción de las entidades operadoras de libranza vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de velar por la protección al consumidor en las operaciones de crédito otorgadas por entidades operadoras de libranza y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que la entidad operadora otorgue financiación de forma directa.</p>
<p>Artículo 4º. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 15. Sumas que se reputan intereses en créditos de libranza. Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que la entidad operadora reciba del deudor de un crédito de libranza sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento.</p>	<p>Artículo 4º. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 15. Sumas que se reputan intereses en créditos de libranza. Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que la entidad operadora reciba del deudor de un crédito de libranza sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento.</p>
<p>Artículo 5º. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 16. Venta de cartera. La entidad operadora de libranza no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que pretenda enajenar, total o parcialmente, derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, a favor de personas o entidades no sujetas a la vigilancia de la mencionada superintendencia, solo podrá hacerlo a favor de:</p> <p>1. Patrimonios autónomos administrados por Sociedades Fiduciarias sujetas a la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>	<p>Artículo 5º. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 16. Venta de cartera. La entidad operadora de libranza no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que pretenda enajenar, total o parcialmente, derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, a favor de personas o entidades no sujetas a la vigilancia de la mencionada superintendencia, solo podrá hacerlo a favor de:</p> <p>1. Patrimonios autónomos administrados por Sociedades Fiduciarias sujetas a la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>

TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>2. Fondos de Inversión Colectiva.</p> <p>En cualquiera de los eventos anteriormente descritos, la enajenación podrá realizarse en desarrollo de un proceso de titularización.</p> <p>El patrimonio autónomo o fondo de inversión colectiva deberá efectuar la operación de adquisición, recibir los recursos de los descuentos de parte de los empleadores o entidades pagadoras y, en general, administrar la cartera.</p>	<p>2. Fondos de Inversión Colectiva.</p> <p>En cualquiera de los eventos anteriormente descritos, la enajenación podrá realizarse en desarrollo de un proceso de titularización.</p> <p>El patrimonio autónomo o fondo de inversión colectiva deberá efectuar la operación de adquisición, recibir los recursos de los descuentos de parte de los empleadores o entidades pagadoras y, en general, administrar la cartera.</p> <p>Parágrafo. Modifíquese el numeral 3 del artículo 25 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Ingresos que no se consideran de fuente nacional.</p> <p>No generan renta de fuente dentro del país: Los siguientes créditos obtenidos en el exterior, los cuales tampoco se encuentran poseídos en Colombia; los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios; los créditos destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones; los créditos, que obtengan en el exterior las corporaciones financieras, las cooperativas financieras, las compañías de financiamiento comercial, Bancoldex, Finagro y Findeter, las sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades bajo un régimen de regulación prudencial, cuyo objeto exclusivo sea la originación de créditos y cuyo endeudamiento sea destinado al desarrollo de su objeto social y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.</p>
<p>Artículo 6°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 17. Medidas para protección de los compradores de cartera. Sin perjuicio de las medidas que se hayan previsto en otras disposiciones, la persona que le compre derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza a entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera, tendrá las siguientes medidas de protección:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El derecho a que el contrato de compraventa conste en un documento en el que se identifique detalladamente la cartera adquirida, de cuya existencia y estado se le deben entregar los respectivos soportes. 2. El derecho a que se le informe de manera detallada y completa sobre los riesgos de la operación de compraventa de cartera y sobre la situación de la cartera comprada. 3. El derecho a que se le revele la situación financiera del vendedor 4. El derecho a que el vendedor implemente mecanismos de gestión de los riesgos de la cartera y de su administración. <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará el alcance de los mencionados mecanismos de protección.</p>	<p>Artículo 6°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 17. Medidas para protección de los compradores de cartera. Sin perjuicio de las medidas que se hayan previsto en otras disposiciones, la persona que le compre derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza a entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera, tendrá las siguientes medidas de protección:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El derecho a que el contrato de compraventa conste en un documento en el que se identifique detalladamente la cartera adquirida, de cuya existencia y estado se le deben entregar los respectivos soportes. 2. El derecho a que se le informe de manera detallada y completa sobre los riesgos de la operación de compraventa de cartera y sobre la situación de la cartera comprada. 3. El derecho a que se le revele la situación financiera del vendedor 4. El derecho a que el vendedor implemente mecanismos de gestión de los riesgos de la cartera y de su administración. <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará el alcance de los mencionados mecanismos de protección.</p>
<p>Artículo 7°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 18. Nueva función del Runeol. Adiciónese como nueva función del Registro Único Nacional de Operadores de Libranza de que trata el artículo 14 de la Ley 1527 de 2012, la siguiente función:</p> <p>“El Registro Único Nacional de Operadores de Libranza contendrá la información de las operaciones de compra, venta y gravámenes que se hayan efectuado respecto de los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, realizados por entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al cumplimiento de los requisitos legales.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento de esta nueva actividad, así como interoperabilidad con el Registro de Garantías Mobiliarias, en relación con los gravámenes constituidos sobre los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de la operación de libranza.</p>	<p>Artículo 7°. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 18. Nueva función del Runeol. Adiciónese como nueva función del Registro Único Nacional de Operadores de Libranza de que trata el artículo 14 de la Ley 1527 de 2012, la siguiente función:</p> <p>“El Registro Único Nacional de Operadores de Libranza contendrá la información de las operaciones de compra, venta y gravámenes que se hayan efectuado respecto de los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, realizados por entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al cumplimiento de los requisitos legales.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento de esta nueva actividad, así como interoperabilidad con el Registro de Garantías Mobiliarias, en relación con los gravámenes constituidos sobre los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de la operación de libranza.</p>

TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>Artículo 8º. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 19. Obligación de inscripción en el Runeol. Deberán inscribirse en el Runeol todas las operaciones de compra, venta y gravámenes que se efectúen respecto de los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, realizadas por entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>	<p>Artículo 8º. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 19. Obligación de inscripción en el Runeol. Deberán inscribirse en el Runeol todas las operaciones de compra, venta y gravámenes que se efectúen respecto de los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, realizadas por entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>
<p>Artículo 9º. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 20. Intervención estatal. Declarar la intervención del Gobierno nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se le otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.</p> <p>Igualmente, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando dichas personas realicen operaciones de enajenación de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales”.</p>	<p>Artículo 9º. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 20. Intervención estatal. Declarar la intervención del Gobierno nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se le otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.</p> <p>Igualmente, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando dichas personas realicen operaciones de enajenación de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales”.</p>
<p>Artículo 10. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 21. Objeto. La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que:</p> <p>a) A través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular;</p> <p>b) Realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.</p> <p>Como consecuencia de alguna de las anteriores circunstancias, se dispone la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.</p>	<p>Artículo 10. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 21. Objeto. La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que:</p> <p>a) A través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular;</p> <p>b) Realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.</p> <p>Como consecuencia de alguna de las anteriores circunstancias, se dispone la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.</p>
<p>Artículo 11. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 22. Supuestos. La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.</p> <p>Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.</p>	<p>Artículo 11. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 22. Supuestos. La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.</p> <p>Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.</p>
<p>Artículo 12. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 23. Régimen de transición y vigencia. Las disposiciones contenidas en los artículos 5º y 7º de la presente ley entrarán a regir seis meses después de su promulgación. Las</p>	<p>Artículo 12. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p>Artículo 23. Régimen de transición y vigencia. Las disposiciones contenidas en los artículos 5º y 7º de la presente ley entrarán a regir seis meses después de su promulgación. Las</p>

TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>personas naturales o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley estén llevando a cabo operaciones de enajenación de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza en términos contrarios a los establecidos en el artículo 5º, deberán tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a dichas disposiciones antes de su entrada en vigencia. En caso contrario deberán acordar con la Superintendencia de Sociedades un plan de desmonte progresivo de sus actividades. Las demás disposiciones de la presente ley rigen a partir de la fecha de su promulgación y derogan todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>personas naturales o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley estén llevando a cabo operaciones de enajenación de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza en términos contrarios a los establecidos en el artículo 5º, deberán tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a dichas disposiciones antes de su entrada en vigencia. En caso contrario deberán acordar con la Superintendencia de Sociedades un plan de desmonte progresivo de sus actividades. Las demás disposiciones de la presente ley rigen a partir de la fecha de su promulgación y derogan todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

Proposición

De acuerdo a las consideraciones expuestas, solicito a los honorables Representantes de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, dar primer debate con ponencia positiva al **Proyecto de ley número 221 de 2017 Cámara y 34 de 2016 Senado**, por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.

OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara


SARA PIEDRAHITA LIONS
Representante a la Cámara


EDUARDO CRIPIEN BORRERO
Representante a la Cámara


HERNANDO PADAUJ ÁLVAREZ
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. El artículo 1º de la Ley 1527 de 2012.

Artículo 1º. Objeto de la libranza o descuento directo. La libranza consiste en la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con el salario, los pagos u honorarios o la pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligada a girar los recursos directamente a la entidad operadora.

Parágrafo. La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no

constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador.

Artículo 2º. El literal c) del artículo 2º de la Ley 1527 de 2012, quedará así:

- c) Entidad operadora. Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados, o aquella que, sin estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia habilitada para otorgar créditos, o ser Instituto de Fomento y Desarrollo (Infis), un fondo de empleados, una Caja de Compensación Familiar, una sociedad comercial, una asociación mutua o cooperativa.

También podrán actuar como operadores de libranza las asociaciones de pensionados o de personal con asignación de retiro de la Fuerza Pública que cumplan los requisitos del Capítulo Segundo del Título Primero de la Ley 454 de 1998. Los clubes sociales de oficiales, suboficiales y agentes de la Fuerza Pública podrán exclusivamente ser operadores de libranza para los servicios, bienes y productos que presten de forma directa.

Las Instituciones Educativas que le presten servicios a familias de miembros de la fuerza pública están autorizadas para recibir a través de descuento directo o libranza, únicamente el pago de los emolumentos causados por los servicios educativos prestados, siempre que exista solicitud por parte del padre de familia titular del salario, honorarios o pensión de la cual se vaya a realizar el descuento y que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora.

La institución educativa no estará obligada a inscribirse en el Runeol. Quedan excluidas para las instituciones educativas las demás prestaciones de productos y servicios financieros a que hace alusión la presente ley.

Toda entidad operadora deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial.

Artículo 3º. El artículo 10 de la Ley 1527 de 2012, quedará así:

Artículo 10. Inspección, vigilancia y control. Para efectos de la presente ley, la entidad operadora, de acuerdo con su naturaleza, será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Economía Solidaria, la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia del Subsidio Familiar, según sea el caso.

Con excepción de las entidades operadoras de libranza vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de velar por la protección al consumidor en las operaciones de crédito otorgadas por entidades operadoras de libranza y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que la entidad operadora otorgue financiación de forma directa.

Artículo 4º. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo 15. Sumas que se reputan intereses en créditos de libranza. Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que la entidad operadora reciba del deudor de un crédito de libranza sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento.

Artículo 5º. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo 16. Venta de cartera. La entidad operadora de libranza no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que pretenda enajenar, total o parcialmente, derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, a favor de personas o entidades no sujetas a la vigilancia de la mencionada superintendencia, solo podrá hacerlo a favor de:

1. Patrimonios autónomos administrados por Sociedades Fiduciarias sujetas a la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Fondos de Inversión Colectiva.

En cualquiera de los eventos anteriormente descritos, la enajenación podrá realizarse en desarrollo de un proceso de titularización.

El patrimonio autónomo o fondo de inversión colectiva deberá efectuar la operación de adquisición, recibir los recursos de los descuentos de parte de los empleadores o entidades pagadoras y, en general, administrar la cartera.

Parágrafo. Modifícase el numeral 3 del artículo 25 de la Ley 1819 de 2016, la cual quedará así: **Ingresos que no se consideran de fuente nacional.** No generan renta de fuente dentro del país: Los siguientes créditos obtenidos en el exterior, los cuales tampoco se encuentran poseídos en Colombia; los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios; los créditos destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones; los créditos, que obtengan en el exterior las corporaciones financieras, las cooperativas financieras, las compañías de financiamiento comercial, Bancoldex, Finagro y Findeter, las sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades bajo un régimen de regulación prudencial, cuyo objeto exclusivo sea la originación de créditos y cuyo endeudamiento sea destinado al desarrollo de su objeto social y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.

Artículo 6º. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo 17. Medidas para protección de los compradores de cartera. Sin perjuicio de las medidas que se hayan previsto en otras disposiciones, la persona que le compre derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza a entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera, tendrá las siguientes medidas de protección:

1. El derecho a que el contrato de compraventa conste en un documento en el que se identifique detalladamente la cartera adquirida, de cuya existencia y estado se le deben entregar los respectivos soportes.
2. El derecho a que se le informe de manera detallada y completa sobre los riesgos de la operación de compraventa de cartera y sobre la situación de la cartera comprada.
3. El derecho a que se le revele la situación financiera del vendedor.
4. El derecho a que el vendedor implemente mecanismos de gestión de los riesgos de la cartera y de su administración.

Parágrafo. El Gobierno nacional, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará el alcance de los mencionados mecanismos de protección.

Artículo 7º. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo 18. Nueva función del Runeol. Adiciónese como nueva función del Registro Único Nacional de Operadores de Libranza de que trata el artículo 14 de la Ley 1527 de 2012, la siguiente función:

“El Registro Único Nacional de Operadores de Libranza contendrá la información de las operaciones de compra, venta y gravámenes que se hayan efectuado respecto de los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, realizados por entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al cumplimiento de los requisitos legales.

El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento de esta nueva actividad, así como interoperabilidad con el Registro de Garantías Mobiliarias, en relación con los gravámenes constituidos sobre los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de la operación de libranza.

Artículo 8º. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo 19. Obligación de inscripción en el Runeol. Deberán inscribirse en el Runeol todas las operaciones de compra, venta y gravámenes que se efectúen respecto de los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, realizadas por entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 9º. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo 20. Intervención estatal. Declarar la intervención del Gobierno nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se le otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.

Igualmente, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando dichas personas realicen operaciones de enajenación de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales”.

Artículo 10. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo 21. Objeto. La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que:

- a) A través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular;
- b) Realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Como consecuencia de alguna de las anteriores circunstancias, se dispone la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.

Artículo 11. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

Artículo 22. Supuestos. La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.

Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 12. Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

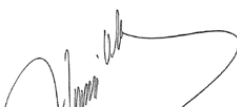
Artículo 23. Régimen de transición y vigencia. Las disposiciones contenidas en los artículos 5º y 7º de la presente ley entrarán a regir seis meses después de su promulgación. Las personas naturales o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley estén llevando a cabo operaciones de enajenación de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza en términos contrarios a los establecidos en el artículo 5º, deberán tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a dichas disposiciones antes de su entrada en vigencia. En caso contrario deberán acordar con la Superintendencia de Sociedades un plan de desmonte progresivo de sus actividades.

Las demás disposiciones de la presente ley rigen a partir de la fecha de su promulgación y derogan todas las disposiciones que le sean contrarias.

OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara


SARA PIEDRAHITA LIONS
Representante a la Cámara


EDUARDO CRISSIEN BORRERO
Representante a la Cámara


HERNANDO PADAUI ÁLVAREZ
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 1° de noviembre de 2017

En la fecha se recibió en esta Secretaría el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 221 de 2017 Cámara, 34 de 2016 Senado**, por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones, presentado por los honorables Representantes Sara Elena Piedrahíta Lyons, Eduardo Alfonso Crissien Borrero, Hernando José Padauí Álvarez, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaría General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

* * *

**INFORME DE PONENCIA
PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 112 DE 2017 CÁMARA
DE REPRESENTANTES**

por medio de la cual se establece el Servicio Social Obligatorio del Auxiliar Bachiller en apoyo al personal adscrito al Subsistema Nacional de Voluntariados en Primera Respuesta como parte del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres; se incorporan normas para un financiamiento y exenciones para ser más eficaz.

Bogotá, D. C.

Doctor

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente

Cámara de Representantes de la República

Ciudad.

Respetado doctor Lara:

Nos permitimos rendirle informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 112 de 2017 Cámara de Representantes**, por medio de la cual se establece el Servicio Social Obligatorio del Auxiliar Bachiller en apoyo al personal adscrito al Subsistema Nacional de Voluntariados en Primera Respuesta como parte del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres; se incorporan normas para un financiamiento y exenciones para ser más eficaz, y se dictan otras disposiciones.

De acuerdo con lo anterior, nos permitimos anexar la ponencia en medio magnético y en original y dos copias.

Cordialmente,



JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR
Representante a la Cámara.



EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO
Representante a la Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Voluntariado es una profesión reconocida legalmente, dirigido por el Ministerio del Interior e integrado por la Cruz Roja que cumplió el 30 de julio de 2017 ciento dos (102) años en Colombia, la Defensa Civil que lleva medio siglo en el país y los Cuerpos de Bomberos, establecidos en Colombia hace 205 años. Esa triplete compone el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.

El Sistema Nacional de Bomberos se instituyó como servicio público a cargo de los municipios desde hace 21 años con la primera ley, la 322 del 4 de octubre de 1996, y su presupuesto anual era de 650 millones de pesos que provenía del 1% de las pólizas de seguros contra incendio. Los municipios colombianos están obligados a destinar los recursos de la tasa bomberil para integrar esos cuerpos en sus respectivas localidades, o contratar el servicio con los voluntarios. En al menos 350 municipios los alcaldes no han implementado la ley bomberil, según la Procuraduría (1996) (Cabrera).

Posteriormente los bomberos solicitaron una reforma a la normatividad o constitución de una nueva norma y es así que se configura la Ley 1575 del 21 de agosto de 2012, estableciendo como competencia para los bomberos la Gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescate en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, se constituye entre otros aspectos la creación de la Dirección Nacional, el aumento de El Fondo Nacional de Bomberos que pasa de manejar un presupuesto de mil millones de pesos a disponer una suma de veinticinco mil millones de pesos, pero que son insuficientes para los 731 cuerpos de bomberos existentes a la fecha. Igualmente, genera que las alcaldías y gobernaciones respalden a los cuerpos de bomberos con recursos, pero se hace caso omiso a la norma en muchos municipios (ley).

Naturaleza de los cuerpos de bomberos voluntarios y oficiales

Los cuerpos de bomberos voluntarios son entes privados, de utilidad común, sin ánimo de lucro, prestan un servicio público esencial a cargo del Estado, la mayoría de ellos subsisten con muy

pocos recursos económicos que provienen de sobretasas constituidas por las alcaldías de cada municipalidad. Sus integrantes una vez capacitados deben estar en disponibilidad las 24 horas del día, muy pocos reciben salario. La mayoría de los bomberos voluntarios en Colombia solo tienen voluntad para trabajar, debido a la precariedad de los recursos económicos.

En Colombia con más de 48 millones de habitantes, hay registrados 17 mil unidades bomberiles, congregados en alrededor de 731 cuerpos de bomberos voluntarios y alrededor de 19 cuerpos de bomberos oficiales, según cifras oficiales. Conforme a los patrones internacionales, en todos los municipios debe haber un bombero por cada mil habitantes.

De los 1123 municipios en Colombia, 731 tienen cuerpo de bomberos. La Procuraduría General ha instado a gran número de alcaldes para que organicen los bomberos en sus municipios; por esa omisión continúa desde hace ya 7 años, se continúa esperando la total reglamentación de la Ley 1505 de 2012 para las tres instituciones de socorro, y aún no ha sido posible.

Dentro de las situaciones adversas que suceden en el país por los fenómenos naturales y los antrópicos, en especial el cambio climático y la intervención del hombre que viene ocasionando en forma desmedida e imprevista emergencias o catástrofes de todo orden y en su labor de contener incendios enfrentan graves peligros de sufrir lesiones o perder la vida, siendo el más común el derrumbe estructural de un edificio o vivienda, los incendios forestales que generan mucho daño a la naturaleza y grandes procesos de deforestación.

La gran accidentalidad vial es una de las situaciones que más atienden los bomberos en el país, donde se debe rescatar a las personas o estabilizarlas de sus heridas para que luego sean transportadas a los centros asistenciales de salud. En sí, existen más 32 tipos de emergencias que atienden los bomberos en el país como primeros respondientes y luego en muchas de las emergencias son acompañados por la Cruz Roja o la Defensa Civil, quienes acuden igualmente a prestar su servicio como apoyo. En solo el departamento del Valle la estadística de atención a este tipo de emergencias es de 8.700 casos al año.

Se requiere contar con una capacidad para la respuesta por parte del Estado y de sus administrados, reflejada en herramientas, equipos, dotaciones y personal disponible y capacitado para ejercer las labores de socorro, en especial en aquellas localidades donde el servicio voluntario es escaso, y por eso que creemos necesario para fortalecer a los organismos que pertenecen al Subsistema Nacional de Voluntariados en Primera Respuesta, tal como lo establece la Ley 1505 de 2012, a fin de incorporar a los auxiliares bachilleres en estos menesteres, lo que se convierte en una fortaleza de los entes territoriales para

contribuir dentro de estas instituciones de socorro haciendo uso de dicho personal a la realización de labores especialmente a las de prevención y difusión ciudadana sobre la gestión del Riesgo de Desastres, a la capacitación tanto urbana como rural, si son menores de edad y para los mayores de edad son un potencial para ser direccionados a todo lo concerniente a atender toda clase de emergencias acorde a los pénsum académicos de formación propia de cada institución de socorro, pero que igualmente van encaminados a hacer uso de los planes de gestión de riesgo a que nos remite la Ley 1523 de 2012 adoptado por cada municipio y sus entidades públicas y privadas y aun personas naturales para minimizar los efectos de las catástrofes cual fuere.

Quién más que los auxiliares bachilleres de cada localidad, que conocen su zona y tiene arraigo con ella, para saber de primera mano cómo abordar estos temas y a su vez definir su situación militar, amén de capacitarse en estos menesteres de gran utilidad para la sociedad ante la escasez del recurso humano, lo que de una u otra manera ha de solventar el Estado atendiendo la voluntad del legislador al promulgar la Ley 1505 de 2012 del voluntariado que amerita ponerla en contexto con la realidad del país.

Es muy importante que el legislador, Gobierno generen fuentes de financiación para los organismos de socorro, ya que las existentes son demasiadas precarias, a fin de cubrir la falta de maquinaria, su infraestructura física, las herramientas, los equipos, la dotación, la capacitación y el entrenamiento de sus unidades, a fin de prestar una mejor respuesta a la atención de incidentes, tal como lo establece la Ley de Gestión del Riesgo y la Ley de Bomberos. (Riesgo).

La necesidad de mayor capital humano

El voluntariado en Colombia es muy escaso, debido a muchos factores externos e internos que no permiten tener el suficiente capital humano. Dentro sus principales hechos está el que los colombianos buscan una fuente de ingresos y esta vocación es totalmente gratuita. Un voluntario es el trabajo de las personas que sirven a una comunidad o al medio ambiente por decisión propia y libre. El término también hace referencia al conjunto de dichas personas, los voluntarios. Por definición, los voluntarios no cobran por su trabajo. (Wikipedia, 2017).

Los organismos de socorro no tienen ingresos necesarios para pagar la administración, la dotación, la capacitación y el entrenamiento, las herramientas, no existen presupuestos para ambulancias, ni equipos prehospitalarios para cumplir sus funciones.

El no tener ingresos significa no tener las herramientas adecuadas, un traje completo de bomberos puede llegar a costar \$28.000.000, una escalera y toda su herramienta \$3.500.000.000.000 (tres mil quinientos millones de pesos), son equipos

costosos que no se producen en Colombia, todo lo que se adquiere es por importación de otros países como Estados Unidos o Europa, de segunda y muchas veces donaciones.

Las pocas personas voluntarias en el país se deben a que no obtienen una contraprestación, ni beneficios significativos que permitan que una persona que sostiene un hogar debe tener salud, pensión, una contraprestación mensual.

Ser voluntario de estas instituciones significa hacerse exámenes de ingreso que consisten en uno físico, uno médico y uno psicológico. Este examen variando de cada municipio puede variar, superando los \$200.000. Todo suma a la precaria situación de los voluntarios en Colombia, un solo curso para 30 posibles bomberos puede llegar a tener un valor de \$170.000.000.

Otro punto de la necesidad para ayudar a financiar estas entidades de socorro es la exención del pago de los impuestos de vehículos automotores como son matrícula y rodamiento a sus vehículos tanto nuevos como usados, lo cual repercute en que esos dineros dejados de pagar se inviertan en las instituciones.

Las máquinas o vehículos de estas instituciones muchas veces no son matriculados y por lo tanto algunos no pagan ni SOAT u otros seguros a terceros, por no contar con los recursos económicos para el pago de matrículas y rodamiento, generando unos riegos adicionales en las operaciones del servicio a estas entidades por no contar con el cumplimiento de esta obligación legal. (Radio, 2017).

Dentro de la Ley de Bomberos existe una exención a los predios del impuesto predial que posea la institución, pero esto no aminora las necesidades que sufren estas y las demás entidades de voluntariado.

Por otra parte, el no tener en Colombia ningún ente que produzca equipamiento para protección de los voluntarios, es otro de los motivos que desmotivan la labor de un voluntario. El no poder protegerse en los casos de emergencia, es una situación que no estimula, adicional que la mayoría de estas personas no tienen seguridad social.

Otra dificultad que encuentra el voluntario es que a la empresa pública no le importa que exista una emergencia y faltar al trabajo es una falta grave que puede terminar en despido, los voluntarios optan por estar disponibles únicamente después de la jornada laboral.

En Colombia el 35% de los bomberos no tienen un sustento fijo, una manera de generar recursos para los bomberos es que las alcaldías deben implementar planes de gestión de riesgo que se encuentran por ley, pero no se hacen.

Estos planes de riesgo involucrarían estas instituciones de voluntarios haciendo los respectivos estudios en todos los establecimientos

comerciales y de vivienda que permitiría por tarifas generar ingresos a estas instituciones.

Las indiferencias de las alcaldías a estas instituciones no permiten realizar los estudios que serían necesarios para lograr ser de primera respuesta, como lo son: estudios de rescate, líquidos combustibles, herramienta prehospitolaria, incendios, entre otros, que costarían más de \$80.000.000, la solución de todas las instituciones de voluntariado es utilizar equipos de segunda, que no generan ninguna protección a la persona que pretende ayudar.

Todas estas instituciones cuentan con maquinaria vieja, muchas veces donada, que al ser importada en algunas ocasiones ha generado lfos de contrabando.

Instituciones como la Cruz Roja y La Defensa Civil no poseen una nómina para pagar, solo en las principales ciudades como Medellín, Cali o Bogotá poseen una nómina para la disponibilidad. El resto del país utiliza la llamada sirena, donde no se tienen personas de primera respuesta, llegando siempre muchos minutos después del suceso.

En países como Chile sí tienen dos personas en disponibilidad permanente para garantizar una primera respuesta. Se debe garantizar en menos de cinco minutos atender la emergencia, esto no sucede, por el simple hecho de que no existe disponibilidad inmediata; llegado el caso de un incendio, los bomberos buscan controlar el incendio para que no se propague este, pero realmente nunca van a poder rescatar por completo el edificio incendiado, no se garantizan 5 minutos.

¿Cómo se garantiza la capacitación sin escenarios? En Colombia no existen recursos para escenarios de voluntariado, una academia de entrenamiento puede llegar a costar más de 80.000 millones de pesos, que es mayor a lo que se asigna en cualquier presupuesto.

Las leyes en Colombia existen, pero no se cumplen, la ley de voluntariado fue un saludo a la bandera que no generó más recursos en estas entidades, las alcaldías no entregan los presupuestos que exige la ley.

Cada alcaldía debería entregar más de 50.000 millones de pesos, pero estos no se han depositado aun existiendo la Ley Voluntariado desde el 2012, pareciera que realmente solo se entregan las migajas para las necesidades de todo municipio.

Las Fuerzas Militares de Colombia (conformadas por Ejército, Armada y Fuerza Aérea) y la Policía, sí poseen presupuesto para maquinaria y escenarios de entrenamiento, que muchas veces son equipos que no existen para los cuerpos de bomberos.

La deforestación en Colombia es una realidad latente, dentro de las principales causas se encuentran: expansión de la frontera agropecuaria, colonización, construcción de obras de infraestructura, cultivos ilícitos, consumo

de leña, incendios forestales y producción de madera para la industria y el comercio (Ideam, 2015). El Plan Nacional de Desarrollo Forestal (Ministerio Agricultura *et al.*, 2000) identificó como causas de la deforestación: la expansión de actividades agropecuarias no sostenibles, el uso intensivo de leña, la construcción de obras de infraestructura, las actividades mineras, los factores de orden público, y el establecimiento de cultivos ilícitos. En el año 2004, el Informe Anual sobre el Estado del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables en Colombia establece como determinantes fundamentales de la deforestación la expansión de la frontera agrícola y los incendios. Finalmente, el documento Visión Colombia 2019 (DNP, 2007) atribuye los procesos de deforestación a la expansión de la frontera agropecuaria y la colonización, incluidos los cultivos ilícitos, seguidos en importancia por la extracción de madera y los incendios forestales.

Siendo los incendios forestales una de las principales causas de la deforestación en Colombia, no existen planes de contingencia que involucren a instituciones como el cuerpo de bomberos para estudios de suelo y prevención de incendios. Se realizan procesos de reforestación, pero nunca se prevén hechos evitables con la participación de estas instituciones.

Situación en Mocoa

La participación activa del personal de voluntariado en el suceso ocurrido en Mocoa fue muy importante, pero se pudo evidenciar que en Colombia no estamos preparados para atender situaciones de esta magnitud, para que la atención en primera respuesta sea más eficaz en el apoyo a los damnificados de una emergencia.

También se pudo evidenciar que muchos ciudadanos participaron en el apoyo a las comunidades afectadas por la avalancha, pero realmente no hay el personal suficiente ni capacitado, con una logística idónea para ejecutar un plan de acción operativo con las herramientas, equipos y recursos humanos capacitados para atender este tipo de situaciones tan complejas, sin embargo, se trabaja con lo que se tiene a mano.

Se puede afirmar que si el Estado colombiano facilita los mecanismos jurídicos para acceder a los recursos para la operación del personal de voluntariado en Colombia, son muchas las vidas que se puede salvar, ya que se reducirían los tiempos de respuesta de manera más oportuna en la atención, reduciendo las víctimas por hechos naturales o provocados por el hombre, incluyendo los incendios forestales. (*República*, 2017).

Apoyo del voluntariado en el posconflicto

Los voluntarios que operan dentro de una comunidad suelen ser los primeros en brindar apoyo ante un evento desestabilizador o un desastre; y en las crisis, las situaciones posconflicto o los esfuerzos de creación de la paz local, nacional o global, podrían ser actores aún más centrales.

“Espero que los resultados del informe alienen a los gobiernos a apoyar el trabajo de los voluntarios en el terreno, algo que a su vez estimulará los esfuerzos de la comunidad para reaccionar ante eventos adversos como los que acompañan al cambio climático”, dice Consuelo Fernández Manchego, de Bolivia, Voluntaria ONU especialista en voluntariado e investigación para el informe que realizará su investigación de campo en Guatemala. (Tasso).

CONTENIDO DEL PROYECTO

La iniciativa que se somete a consideración del Congreso de la República, contiene en su texto siete (7) artículos.

El artículo 1º. Se refiere al objeto de la ley en estudio. Contiene dos párrafos, el primero explica quién asumirá todos los gastos incurridos, y el segundo quién expide las libretas militares.

El artículo 2º. Insta al Gobierno nacional para reglamentar la capacitación acorde a la estructura y funcionamiento de las escuelas, institutos o academias de capacitación dentro de los seis meses siguientes. **El artículo 3º.** Crea el Fondo Nacional para Integrantes del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta y establece la distribución de los ingresos. Posee dos párrafos, el primero dándole alcance a las entidades que serán acreedoras de los recursos, y el segundo solicita al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Interior, reglamentar este fondo.

El artículo 4º. Fija los recursos que va a tener el Fondo Nacional para Integrantes del Subsistema Nacional de Voluntariado en Primera Respuesta.

El artículo 5º. Establece el acceso al Fondo de Convivencia y Seguridad Ciudadana (Fonsecón).

El artículo 6º. Exonera de pago de impuestos de vehículo a las entidades de voluntariado del Subsistema Nacional de Primera Respuesta, agrega literal a la Ley 488 de 1998. **El artículo 7º.** Se ocupa de las vigencias y derogatorias.

Esperamos que los argumentos aquí planteados motiven el apoyo de los honorables parlamentarios para que esta iniciativa se convierta en ley de la república. Con su acompañamiento y aprobación avanzaremos en un país que ofrezca seguridad, desarrollo y crecimiento para todas y todos.

ANTECEDENTES NORMATIVOS

El presente proyecto de ley es sometido a consideración del Congreso de la República en desarrollo de los principios establecidos en el artículo 8º, 11, 13, 67 y 95 de la Constitución nacional, los cuales se citan a continuación: (1991).

Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección

y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la supremacía y la inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica.
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país.
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz.
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

En la citada norma de rango constitucional se puede observar cómo es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, además de incluir la vida como un derecho inviolable. En nuestro país los hombres y las mujeres tienen iguales derechos y oportunidades, siendo la mujer un pilar en nuestra sociedad, como la educación es considerada un servicio público, el cual tiene una función social y con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura y la sociedad de manera integral.

Es innegable conocer los derechos y deberes de los colombianos. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución de 1991 implica responsabilidades para enaltecernos como colombianos.

De otra parte, no podemos dejar de citar, como antecedente de esta materia, la Ley 1502 de 2012, por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado.

La Ley 142 de 1937 nos habla de la creación de la Cruz Roja, así como es indispensable citar la Ley 5ª de 1960 como promoción de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

En la Ley 1523 del 2012, *por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.*

Ley 418 de 1997, *por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones,* citamos los artículos 122 y 119.

Adicionalmente, incluimos en la Ley 488 de 1998, *por la cual se expiden normas en materia*

tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las entidades territoriales, exonerando a estas entidades de voluntariado del Subsistema de Primera Respuesta del pago de impuesto de vehículo, como lo son la matrícula y los impuestos de rodamiento.

Bibliografía

1991, C. (S. f.). *Constitución Política de Colombia de 1991.*

1996, L. 3. (S. f.). *Servicio público.*

Cabrera, A. M. (S. f.). *Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos en Colombia.* Obtenido de <https://www.cfnbcolumbia.com/pdf/cfnbc/2014/Reglamento%20bomberos%20de%20colombia.pdf>.

Ideam, M. D. (2015). *Análisis y patrones espaciales de deforestación en Colombia.*

Ley. (S. f.). *Ley 1575 de 2012, Ley General de Bomberos en Colombia.*

Radio, C. (20 de 4 de 2017). *Estas son las condiciones de los cuerpos de bomberos en Colombia. Caracol Radio.*

República, P. D. (2017). Decreto 601 de 2017. *Por el cual se declara el estado de emergencia económica, social y ecológica en el municipio de Mocoa.*

Riesgo, U. N. (S. f.). *Riesgo de Desastres.* Obtenido de Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo: http://www.gestiondelriesgo.gov.co/snigrd/archivos/documentos/UNGRD/PRESENTACION_UNGRD.pdf.

Tasso, O. D. (S. f.). *Informe de las Naciones Unidas.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Servicio social obligatorio de auxiliar bachiller. La presente ley tiene por finalidad que los auxiliares bachilleres podrán homologar su servicio militar obligatorio en entidades voluntarias acreditadas y activos en instituciones como la Defensa Civil, la Cruz Roja Colombiana y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y Oficiales, a fin de prestar su servicio social a las comunidades en acciones del conocimiento y la reducción del riesgo definidas en la Ley 1523 del 2012.

Parágrafo 1º. Los gastos de selección, incorporación, instrucción, dotación de la entidad a la cual se vincule, equipo, bonificación y alimentación, serán cubiertos por el Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo 2º. Para todos los efectos, el servicio social obligatorio de auxiliares bachilleres prestados en la Defensa Civil, la Cruz Roja Colombiana y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y Oficiales, una vez cumplido su servicio

obligatorio, el Ministerio de Defensa expedirá las libretas militares correspondientes.

Artículo 2º. El Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, a través del Ministerio de Defensa y en conjunto con las instituciones adscritas y reconocidas de acuerdo a la Ley 1505 de 2012, reglamentará los medios de financiación para la incorporación, los requisitos, los procesos de selección de cada institución en particular, su dotación, su permanencia, pènsum académico y la capacitación acorde a la estructura y funcionamiento de las escuelas, institutos o academias de capacitación, debidamente acreditadas por la autoridad competente con que cuente la Defensa Civil, la Cruz Roja Colombiana y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y Oficiales.

Artículo 3º. Creación del Fondo Nacional para Integrantes del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta. Se creará el Fondo Nacional para Integrantes del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta de Colombia como una cuenta especial de la nación, administrada por los representantes legales de las entidades acreditadas por la Ley 1505 de 2012, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística, con fines de interés público y asistencia social.

Los recursos del Fondo Nacional para Integrantes del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta de Colombia serán distribuidos en porcentajes iguales entre las entidades acreditadas, atendiendo a su viabilidad técnica, a su pertinencia y a la disponibilidad financiera y operativa, con destino a la implementación de planes, programas, estrategias y proyectos para la financiación y cofinanciación de proyectos de capacitación, dotación, herramientas, equipos, infraestructura, maquinaria o recuperación de maquinaria y equipos especializados para la atención de emergencias o desastres.

Parágrafo 1º. Los recursos al Fondo Nacional para Integrantes del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta de Colombia serán asignados solamente a las entidades en los municipios donde las entidades mencionadas ejecuten el Servicio Social Obligatorio del Auxiliar Bachiller a que hace referencia la presente ley.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional a través del Ministerio del Interior dentro de los seis (6) meses siguientes reglamentará el recaudo, administración y distribución de este fondo.

Artículo 4º. Recursos del Fondo Nacional para Integrantes del Subsistema Nacional de Voluntariado en Primera Respuesta. El Fondo Nacional para Integrantes del Subsistema Nacional de Voluntariado en Primera Respuesta se financiará con los siguientes recursos:

Por concepto de recaudo del SOAT, el Fosyga destinará el 2 % de sus recursos; este valor deberá ser girado al fondo dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al recaudo.

Artículo 5º. Acceso al Fondo de Convivencia y Seguridad Ciudadana (Fonsecón). Las instituciones de la Defensa Civil, la Cruz Roja Colombiana y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y Oficiales, a que se refiere la Ley 1505 de 2012, como entidades sociales y humanitarias que contribuyen a la paz y seguridad del país, accederán para el desarrollo de su objeto social, como mínimo al 2% anual de los recursos del Fondo de Convivencia y Seguridad Ciudadana (Fonsecón) y el 10% anual de los fondos cuenta de gobernaciones y municipios del país de que trata el artículo 122 y artículo 119 de la Ley 418 de 1997.

Artículo 6º. Exención en pago de impuestos de vehículo automotor o medio de transporte que sea de propiedad de la entidad de voluntariado del Subsistema Nacional en Primera Respuesta. Los vehículos automotores o medio de transporte nuevo o usado que sean de propiedad de la entidad de voluntariado del Subsistema Nacional en Primera Respuesta se encontrarán exentos del pago de los impuestos del vehículo, tales como: pago de matrícula e impuestos de rodamiento.

Agréguese un literal al artículo 141 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:

f. Los vehículos de transporte propiedad de las entidades acreditadas de voluntariado en Colombia.

Artículo 7º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO
DEBATE EN LA CÁMARA
DE REPRESENTANTES AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 112 DE 2017 CÁMARA**

por medio de la cual se establece el Servicio Social Obligatorio del Auxiliar Bachiller en apoyo al personal adscrito al Subsistema Nacional de Voluntariados en Primera Respuesta como parte del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres; se incorporan normas para un financiamiento y exenciones para ser más eficaz y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Servicio social obligatorio de auxiliar bachiller. La presente ley tiene por finalidad que los auxiliares bachilleres podrán homologar su servicio militar obligatorio en entidades voluntarias acreditadas y activos en instituciones como la Defensa Civil, la Cruz Roja Colombiana y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y Oficiales, a fin de prestar su servicio social a las comunidades en acciones del conocimiento y la reducción del riesgo definidas en la Ley 1523 del 2012.

Parágrafo 1º. Los gastos de selección, incorporación, instrucción, dotación de la entidad a la cual se vincule, equipo, bonificación y

alimentación, serán cubiertos por el Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo 2º. Para todos los efectos, el servicio social obligatorio de auxiliares bachilleres prestados en la Defensa Civil, la Cruz Roja Colombiana y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y Oficiales, una vez cumplido su servicio obligatorio, el Ministerio de Defensa expedirá las libretas militares correspondientes.

Artículo 2º. El Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, a través del Ministerio de Defensa y en conjunto con las instituciones adscritas y reconocidas de acuerdo a la Ley 1505 de 2012, reglamentará los medios de financiación para la incorporación, los requisitos, los procesos de selección de cada institución en particular, su dotación, su permanencia, pénsum académico y la capacitación acorde a la estructura y funcionamiento de las escuelas, institutos o academias de capacitación, debidamente acreditadas por la autoridad competente con que cuente la Defensa Civil, la Cruz Roja Colombiana y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y Oficiales.

Artículo 3º. Creación del Fondo Nacional para Integrantes del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta. Se creará el Fondo Nacional para Integrantes del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta de Colombia como una cuenta especial de la nación, administrada por los representantes legales de las entidades acreditadas por la Ley 1505 de 2012, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística con fines de interés público y asistencia social.

Los recursos de Fondo Nacional para Integrantes del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta de Colombia serán distribuidos en porcentajes iguales entre las entidades acreditadas, atendiendo a su viabilidad técnica, a su pertinencia y a la disponibilidad financiera y operativa, con destino a la implementación de planes, programas, estrategias y proyectos para la financiación y cofinanciación de proyectos de capacitación, dotación, herramientas, equipos, infraestructura, maquinaria o recuperación de maquinaria y equipos especializados para la atención de emergencias o desastres.

Parágrafo 1º. Los recursos al Fondo Nacional para Integrantes del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta de Colombia serán asignados solamente a las entidades en los municipios donde las entidades mencionadas ejecuten el Servicio Social Obligatorio del Auxiliar Bachiller a que hace referencia la presente ley.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior, dentro de los seis (6) meses siguientes reglamentará el recaudo, administración y distribución de este fondo.

Artículo 4º. Recursos del Fondo Nacional para Integrantes del Subsistema Nacional de Voluntariado en Primera Respuesta. El

Fondo Nacional para Integrantes del Subsistema Nacional de Voluntariado en Primera Respuesta se financiará con los siguientes recursos:

Por concepto de recaudo del SOAT, el Fosyga destinará el 2 % de sus recursos; este valor deberá ser girado al fondo dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al recaudo.

Artículo 5°. Acceso al Fondo de Convivencia y Seguridad Ciudadana (Fonsección). Las instituciones de la Defensa Civil, la Cruz Roja Colombiana y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y Oficiales, a que se refiere la Ley 1505 de 2012, como entidades sociales y humanitarias que contribuyen a la paz y seguridad del país, accederán para el desarrollo de su objeto social, como mínimo al 2% anual de los recursos del Fondo de Convivencia y Seguridad Ciudadana (Fonsección) y al 10% anual de los fondos cuenta de gobernaciones y municipios del país de que trata el artículo 122 y artículo 119 de la Ley 418 de 1997.

Artículo 6°. Exención en pago de impuestos de vehículo automotor o medio de transporte que sea de propiedad de la entidad de voluntariado del Subsistema Nacional en Primera Respuesta. Los vehículos automotores o medios de transporte nuevo o usado que sean de propiedad de la entidad de voluntariado del Subsistema Nacional en Primera Respuesta se encontrarán exentos del pago de los impuestos del vehículo, tales como: pago de matrícula e impuestos de rodamiento.

Agréguese un literal al artículo 141 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:

- f) Los vehículos de transporte propiedad de las entidades acreditadas de voluntariado en Colombia.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



JOSE IGNACIO MESA BETANCUR
Representante a la Cámara.



EFRAIN ANTONIO TORRES MONSALVO
Representante a la Cámara.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, y por cumplir el proyecto de ley con los requisitos constitucionales y legales, me permito proponer a la plenaria de la Cámara de Representantes aprobar en segundo debate, sin modificaciones, el Proyecto de ley número 112 de 2017, *por medio de la cual se establece el Servicio Social Obligatorio del Auxiliar Bachiller en apoyo al personal adscrito al Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta como parte del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres;*

se incorporan normas para un financiamiento y exenciones para ser más eficaz y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,



JOSE IGNACIO MESA BETANCUR
Representante a la Cámara.



EFRAIN ANTONIO TORRES MONSALVO
Representante a la Cámara.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
**PROYECTO DE LEY NÚMERO 112
DE 2017 CÁMARA**

En sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes del día 4 de octubre de 2017 y según consta en el Acta número 10, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria, de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el **Proyecto de ley número 112 de 2017 Cámara**, *por medio de la cual se establece el Servicio Social Obligatorio del Auxiliar Bachiller en apoyo al personal adscrito al Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta como parte del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres; se incorporan normas para un financiamiento y exenciones para ser más eficaz y se dictan otras disposiciones*, sesión a la cual asistieron 16 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia y escuchada la intervención del ponente, honorable Representante José Ignacio Mesa Betancur, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración el articulado del proyecto, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 859 de 2017, se **aprobó** por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la república, de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables Representantes: *José Ignacio Mesa Betancur y Efraín Antonio Torres Monsalvo.*

La Mesa Directiva designó a los honorables Representantes José Ignacio Mesa Betancur y Efraín Antonio Torres Monsalvo para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.


El anuncio de este proyecto de ley, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 01 de 2003 para su discusión y votación,

se hizo en sesión del día 27 de septiembre de 2017, Acta número 9.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 738 de 2017.

Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 859 de 2017.



BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General
Comisión Segunda Constitucional Permanente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 4 DE OCTUBRE DE 2017, ACTA NÚMERO 10 DE 2017, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establece el Servicio Social Obligatorio del Auxiliar Bachiller en apoyo al personal adscrito al Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta como parte del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres; se incorporan normas para un financiamiento y exenciones para ser más eficaz y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Servicio Social Obligatorio de Auxiliar Bachiller. La presente ley tiene por finalidad que los auxiliares bachilleres podrán homologar su servicio militar obligatorio en entidades voluntarias acreditadas y activos en instituciones como la Defensa Civil, la Cruz Roja Colombiana y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y Oficiales, a fin de prestar su servicio social a las comunidades en acciones del conocimiento y la reducción del riesgo definidas en la Ley 1523 de 2012.

Parágrafo 1º. Los gastos de selección, incorporación, instrucción, dotación de la entidad a la cual se vincule, equipo, bonificación y alimentación, serán cubiertos por el Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo 2º. Para todos los efectos, el servicio social obligatorio de auxiliares bachilleres prestados en la Defensa Civil, la Cruz Roja Colombiana y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y Oficiales, una vez cumplido su servicio obligatorio, el Ministerio de Defensa expedirá las libretas militares correspondientes.

Artículo 2º. El Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, a través del Ministerio de Defensa y en conjunto con las instituciones adscritas y reconocidas de acuerdo a la Ley 1505 de 2012, reglamentará los medios de financiación para la incorporación, los requisitos, los procesos de selección de cada institución en particular, su

dotación, su permanencia, pénsum académico y la capacitación acorde a la estructura y funcionamiento de las escuelas, institutos o academias de capacitación, debidamente acreditadas por la autoridad competente con que cuente la Defensa Civil, la Cruz Roja Colombiana y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y Oficiales.

Artículo 3º. Creación del Fondo Nacional para Integrantes del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta. Se creará el Fondo Nacional para Integrantes del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta de Colombia como una cuenta especial de la nación, administrada por los representantes legales de las entidades acreditadas por la Ley 1505 de 2012, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística con fines de interés público y asistencia social.

Los recursos de Fondo Nacional para Integrantes del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta de Colombia serán distribuidos en porcentajes iguales entre las entidades acreditadas, atendiendo a su viabilidad técnica, a su pertinencia y a la disponibilidad financiera y operativa, con destino a la implementación de planes, programas, estrategias y proyectos para la financiación y cofinanciación de proyectos de capacitación, dotación, herramientas, equipos, infraestructura, maquinaria o recuperación de maquinaria y equipos especializados para la atención de emergencias o desastres.

Parágrafo 1º. Los recursos al Fondo Nacional para Integrantes del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta de Colombia serán asignados solamente a las entidades en los municipios donde las entidades mencionadas ejecuten el Servicio Social Obligatorio del Auxiliar Bachiller a que hace referencia la presente ley.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior, dentro de los seis (6) meses siguientes reglamentará el recaudo, administración y distribución de este fondo.

Artículo 4º. Recursos del Fondo Nacional Para Integrantes del Subsistema Nacional de Voluntariado en Primera Respuesta. El Fondo Nacional para Integrantes del Subsistema Nacional de Voluntariado en Primera Respuesta se financiará con los siguientes recursos:

Por concepto de recaudo del SOAT, el Fosyga destinará el 2 % de sus recursos; este valor deberá ser girado al fondo dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al recaudo.

Artículo 5º. Acceso al Fondo de Convivencia y Seguridad Ciudadana (Fonsección). Las instituciones de la Defensa Civil, la Cruz Roja Colombiana y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y Oficiales a que se refiere la Ley 1505 de 2012, como entidades sociales y humanitarias que contribuyen a la paz y seguridad del país, accederán para el desarrollo de su objeto social, como mínimo al 2% anual de los recursos del Fondo de Convivencia y Seguridad Ciudadana (Fonsección) y al 10% anual de los fondos cuenta de gobernaciones

y municipios del país de que trata el artículo 122 y artículo 119 de la Ley 418 de 1997.

Artículo 6º. Exención en pago de impuestos de vehículo automotor o medio de transporte que sea de propiedad de la entidad de voluntariado del Subsistema Nacional en Primera Respuesta. Los vehículos automotores o medios de transporte nuevo o usado que sean de propiedad de la entidad de voluntariado del Subsistema Nacional en Primera Respuesta se encontrarán exentos del pago de los impuestos del vehículo, tales como: pago de matrícula e impuestos de rodamiento.

Agréguese un literal al artículo 141 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:

- f) Los vehículos de transporte propiedad de las entidades acreditadas de voluntariado en Colombia.

Artículo 7º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

En sesión del día 4 de octubre de 2017 fue aprobado en primer debate el **Proyecto de ley número 112 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se establece el Servicio Social Obligatorio del Auxiliar Bachiller en apoyo al personal adscrito al Subsistema Nacional de Voluntariados en Primera Respuesta como parte del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres; se incorporan normas para un financiamiento y exenciones para ser más eficaz y se dictan otras disposiciones”, el cual fue anunciado en sesión de la Comisión Segunda del día 27 de septiembre de 2017, Acta 9, de conformidad con el artículo 8º del Acto Legislativo número 01 de 2003.


EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO
Presidente


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Vicepresidente


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Bogotá, D. C., noviembre 1º de 2017.

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 112 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establece el Servicio Social Obligatorio del Auxiliar Bachiller en apoyo al personal adscrito al Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres; se incorporan normas para un financiamiento y exenciones para ser más eficaz.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 4 de octubre de 2017, Acta número 10.

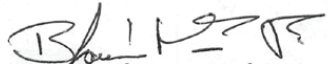
El anuncio de este proyecto de ley, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 01 de 2003, para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 27 de septiembre de 2017, Acta número 09.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 738 de 2017.

Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 859 de 2017.


EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO
Presidente

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Vicepresidente

BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario Comisión Segunda

CONTENIDO

Gaceta número 1005 - Miércoles, 1º de noviembre de 2017

CÁMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 266 de 2017 Senado 141 de 2016 cámara, por medio de la cual se otorga la categoría de Distrito Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial a Turbo Antioquia.....	1
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 159 de 2016 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 206 de 2016 Cámara, 256 de 2017 senado, por medio de la cual se extiende la vigencia para la emisión de la estampilla pro Universidad de La Guajira, contemplada en la Ley 1423 de 2010 que modifica la Ley 71 de 1986.....	2
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 115 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos de actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del impuesto predial unificado y se dictan otras disposiciones.....	4
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 221 de 2017, Cámara y 34 de 2016 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley 1527 de 2012, por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.	9
Informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 112 de 2017 Cámara de Representantes, por medio de la cual se establece el Servicio Social Obligatorio del Auxiliar Bachiller en apoyo al personal adscrito al Subsistema Nacional de Voluntariados en Primera Respuesta como parte del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres; se incorporan normas para un financiamiento y exenciones para ser más eficaz.....	18